

JUICIO AGRARIO No.: 544/97
POBLADO: *****
MUNICIPIO: CULIACÁN
ESTADO: SINALOA

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA PARA INSTAURAR
NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL**

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIA : LIC. ELBA FERNANDA VÁZQUEZ MÁRQUEZ

México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 544/97, correspondiente al expediente administrativo número 2695, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de garantías número D.A.7675/98, promovido por el Comité Particular Ejecutivo, del Poblado denominado "*****", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. En sesión celebrada el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario pronunció sentencia definitiva en el expediente del juicio agrario número 544/97, relativo a la dotación de tierras del Poblado denominado "*****", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa. En dicha sentencia este Tribunal Superior Agrario estimó declarar procedente la acción agraria intentada por el poblado en cita y negó la misma en virtud de no existir fincas dentro del radio legal.

SEGUNDO. En contra de la sentencia aludida, el Comité Particular Ejecutivo del Poblado "*****", Municipio de

Culiacán, Estado de Sinaloa, promovió juicio de garantías, del que tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien registró el expediente bajo el número D.A.7675/98, emitiendo la ejecutoria correspondiente el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, otorgando el amparo y protección de la Justicia Federal, determinando que: ***"...es fundado el argumento que aduce el núcleo de población quejoso, en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario, en la sentencia reclamada, viola en su perjuicio el artículo 326, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que contempla, ante la negativa de haber encontrado predios afectables dentro del radio de afectación, la posibilidad de que se inicie el expediente de nuevo centro de población ...por lo que procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada, dicte otra siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria..."***.

TERCERO. Por acuerdo plenario de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, se dejó insubsistente la sentencia de referencia, en tanto que este Tribunal Superior Agrario emitió nueva resolución, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, conforme a los resolutivos siguientes:

"...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras al poblado denominado '**', ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables.***

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo y con fundamento en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase este expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, la que, en términos de dicha ejecutoria deberá iniciar el expediente de nuevo centro de población ejidal relativo al poblado de referencia, mismo que, una vez que se encuentre en

estado de resolución, lo devolverá a este Tribunal Superior para su resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria...".

Lo anterior a partir de las consideraciones siguientes:

"...PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, 1º, 9º, fracción VII y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Quinto Circuito de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al Comité Particular Ejecutivo del poblado "***", municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva dictada el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, que negó la ampliación de ejido, por no existir fincas afectables dentro del radio legal.**

La ejecutoria que concedió el amparo se fundamentó entre otras en la siguiente consideración que se transcribe en lo conducente:

"En cambio, es fundado el argumento que aduce el núcleo de población quejoso, en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario, en la sentencia reclamada, viola en su perjuicio el artículo 326, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que contempla, ante la negativa de haber encontrado predios afectables dentro del radio de afectación, la posibilidad de que se inicie el expediente de nuevo centro de población.

Al respecto, el artículo 326, de la Ley Federal de Reforma Agraria, dice: "ARTÍCULO 326.- Si la resolución presidencial que recaiga en un procedimiento de dotación fuese negativa, el documento que la contenga ordenará que se inicie, desde luego, el expediente de nuevo centro de población, con la indicación, de que se consulte a los interesados por conducto de la Delegación Agraria, correspondiente, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar en que sea posible establecer dicho centro".

En consecuencia, al no haberlo considerado así el Tribunal Superior Agrario responsable, en la sentencia reclamada, infringió

en perjuicio del núcleo de población quejoso, los artículos 14 y 16 constitucionales y 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que procede concederle el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada, dicte otra siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria."

TERCERO.- *De las diligencias censales realizadas por el Ingeniero Roberto Ceballos Famanía, se desprende que el poblado gestor reúne el requisito de capacidad colectiva para ser beneficiado con la acción agraria que se resuelve, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que resultan cincuenta y cuatro capacitados en materia agraria.*

CUARTO.- *Que durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 273, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual es aplicable en cumplimiento a lo señalado por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.*

QUINTO.- *Del estudio efectuado a los trabajos técnicos realizados por el Ingeniero Jesús Aldana Saucedo, el dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, que obran en el expediente 2708/86, relativo al juicio agrario 139/92, sobre dotación complementaria al poblado "*****", municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, resuelto el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se desprende que se solicitaron los mismos terrenos que el poblado en estudio, por lo que no se consideró necesario realizar otros trabajos; en los cuales se concluye que el predio que se encuentra dentro del radio legal de siete kilómetros, es el denominado "*****", propiedad de ***** con superficie de ***** de las que ***** constituyen terrenos salitrosos de mala calidad, marismas y médanos inaprovechados y ***** monte susceptible de cultivo al temporal, los que se encuentran sin explotación.*

SEXTO.- *De la constancia que obra en autos, consistente en el Decreto Presidencial, del veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de agosto del mismo año, se llegó al conocimiento que se declaró como zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre las islas situadas en el Golfo de California, entre las que se encuentra la denominada "Lucenilla", por lo tanto no puede considerarse susceptible de afectación, ya que la explotación agrícola y ganadera en esa zona haría peligrar los propósitos de preservación ecológica del citado Decreto, provocando perjuicio al interés social.*

SÉPTIMO.- *Ahora bien, con base en los lineamientos vertidos en la ejecutoria de amparo tantas veces referida y con fundamento en el numeral 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá solicitarse a la Secretaría de la Reforma Agraria que provea las medidas necesarias con el propósito de iniciar el expediente de Nuevo Centro de Población, relativo al poblado "*****", municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa tal y como lo ordena la ejecutoria que se cumplimenta.*

*Por lo anterior, y al no existir fincas susceptibles de afectación para la dotación de tierras al poblado denominado "*****", procede negar la acción agraria intentada...".*

CUARTO. Por oficio número SGA/694/2000 de tres de marzo de dos mil, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, remitió el expediente administrativo del Poblado "*****", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que se diera cumplimiento al segundo punto resolutivo de la sentencia de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por este Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 544/97, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo número D.A.7675/98 de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado antes citado.

QUINTO. Por oficio número REF:II-102-B 18831 de veintisiete de agosto de dos mil uno, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó a este Tribunal Superior Agrario que el veintitrés de marzo de dos mil, el entonces Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, emitió acuerdo señalando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se instaure el procedimiento de Nuevo Centro de Población Ejidal solicitado por un grupo de campesinos radicados en el poblado '**', Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, que de constituirse se denominara '*****' a ubicarse en el Municipio y Estado citados.***

SEGUNDO.- Por conducto de la Representación Regional del Pacífico, procédase a la publicación de la solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; así como al desahogo de las etapas procesales en términos de ley, a fin de poner el expediente en estado de resolución y turnarlo al Tribunal Superior Agrario para su trámite procesal correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la acción de que se trata por conducto de la Representación Regional de Pacífico, para los efectos legales procesales...".

Por oficio número 200773 de veintisiete de marzo de dos mil, el referido Director Ejecutivo, remitió a la Representación Regional Pacífico el acuerdo antes citado, para su cabal cumplimiento, por lo que por diverso número 20119 de veintiséis de mayo del mismo año, el Representante Agrario en el Estado, comisionó al Ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, para que llevará a cabo la notificación del mismo.

El comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, rindió su informe el veinte de junio de dos mil, en el que manifestó que sólo fue posible notificar del acuerdo anteriormente citado a los CC. ***** , quienes de acuerdo con el Acta de Elección Interna de tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro, fungían en ese momento como Presidente y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "*****", aclarando que no le fue posible notificar a los CC. ***** , quienes fungían como Secretaria y Suplente respectivamente, en virtud de que abandonaron el lugar, sin que hasta esa fecha se hubiera designado a las personas que los sustituirían.

Posteriormente, por oficio número 20153 de veintinueve de mayo de dos mil, el Representante Regional Pacífico, comisionó nuevamente al Ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, a fin de que en cumplimiento al segundo punto de Acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil y en Asamblea General, consultara a los solicitantes de esta acción agraria, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el Nuevo Centro de Población solicitado, de conformidad a lo establecido por el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable conforme a lo establecido por el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, Cuarto Transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, y 80 de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis.

El veinte de junio de dos mil, el comisionado rindió su informe, manifestando que lanzó la primera convocatoria para llevar a cabo la Asamblea el siete de junio de dos mil, misma que no se pudo realizar por falta de quórum legal de los solicitantes, levantándose Acta de No Verificativo en esa misma fecha, por lo que lanzó la segunda convocatoria para realizar la Asamblea el diecinueve del mismo mes y año. Por tratarse de la Segunda Convocatoria se declaró instalada la Asamblea, no obstante que sólo asistieron nueve solicitantes de un total de cincuenta y cuatro campesinos que forman parte del censo original, señalando los nueve concurrentes que los demás se encuentran desintegrados y que abandonaron el lugar y la lucha desde hace más de quince años, y que para responder acerca del traslado, requerían consultar a otros campesinos que ingresaron como solicitantes, de conformidad con la actualización censal que en forma interna llevaron a cabo el veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que también se encontraban presentes en la Asamblea, por lo que se

acordó que se levantaría acta en la cual se asentó lo manifestado por los nueve solicitantes del censo original, a efecto de que la Unidad Técnica Operativa, determinará lo conducente.

Por otra parte, se remitieron copia certificada de la siguiente documentación, para los efectos legales a que hubiere lugar:

- Oficio de comisión número 20119 de veintiséis de mayo de dos mil.
- Informe de Comisión del Ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, de veinte de junio de dos mil.
- Oficio de comisión número 20153 de veintinueve de mayo de dos mil.
- Informe de comisión del Ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, de veinte de junio de dos mil.
- Primera Convocatoria de veintinueve de mayo de dos mil.
- Acta de no verificativo de siete de junio de dos mil.
- Segunda Convocatoria de siete de junio de dos mil.
- Repetición de segunda convocatoria de quince de junio de dos mil.
- Acta de Asamblea General Extraordinaria de diecinueve de junio de dos mil.
- Acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil.

SEXO. Por oficio número REF.II-210 DGPR-140291 de veinticinco de julio de dos mil trece, el Director General de la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (antes

Secretaría de la Reforma Agraria) informó a este Tribunal Superior Agrario que con la información que ha sido relatada en el resultando anterior, el entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, con oficio número 18831 de veintisiete de agosto de dos mil uno, informó al entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, la situación que prevalecía entonces en el asunto que nos ocupa, remitiendo copia certificada de las actuaciones realizadas para los efectos legales a que hubiera lugar, sin que se hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo anterior, la entonces Unidad Técnica Operativa, con fecha veinte de septiembre de dos mil, emitió acuerdo en el que se resolvió en su parte relativa lo siguiente:

"...PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando III del presente acuerdo se DECLARA improcedente la acción intentada originalmente por el grupo gestor.

SEGUNDO.- Remítase el expediente relativo a la acción del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría '**', Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, al Archivo General Agrario dependiente del Registro Agrario Nacional para su archivo y salvaguarda, por tratarse de un asunto totalmente concluido.***

TERCERO.- Con copia del presente acuerdo y por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídico de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cumplimiento dado al Juicio de Amparo número D.A.7675/98.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo, al Tribunal Superior Agrario del cumplimiento dado a su sentencia de fecha 24 de Septiembre de 1999...".

Informando asimismo, que en cumplimiento al resolutivo cuarto del citado acuerdo, la entonces Dirección General Técnica Operativa, con oficio número 200674 de veinticinco de marzo de dos mil ocho, remitió al entonces Secretario General de Acuerdos de este

Tribunal Superior Agrario, el original del acuerdo de referencia para los efectos legales procedentes.

Que finalmente, por oficio número 200708 de veintisiete de marzo de dos mil ocho, se informó a los CC. *****, quienes dijeron ser integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, la situación que prevalece en el expediente.

Resultando oportuno abundar en este sentido, que las consideraciones que sustentaron el mencionado acuerdo de veinte de septiembre de dos mil, son las siguientes:

"...I.- Esta Unidad Técnica Operativa, es competente para conocer del presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos Transitorios, Tercero del Decreto de Reformas y Adiciones al Artículo 27 Constitucional, tercero de la Ley Agraria en vigor y Cuarto del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1998.

II.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 25 de mayo de 1999, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Juicio de Amparos número D.A. 7675/98, promovido por el comité particular ejecutivo del poblado **, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, el Pleno del Tribunal Superior Agrario dejó sin efectos su sentencia que es el acto reclamado del quejoso, por ello de nuevo emitió Sentencia de la que se desprende que se negó la acción de Dotación de Tierras y por la otra remite el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, para el efecto de que en términos del Artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, proceda a instaurar el procedimiento de Nuevo Centro de Población Ejidal.***

III.- Esta Unidad Técnica Operativa, en debido cumplimiento a la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Superior Agrario; se ordenó por acuerdo de fecha 23 de marzo del 2002, instaura dicho procedimiento e instruyó a la Representación Regional del Pacífico para el efecto de que continúe con las demás etapas procedimentales en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo de los trabajos practicados por el Ing. Alejandro Rodríguez Higuera, personal adscrito a dicha Representación Regional, quien rindió su informe el 20 de junio del 2000, se llegó al conocimiento que en la Asamblea General de

solicitantes, celebrada el 19 del mismo mes y año mencionados, convocada por segunda ocasión, únicamente asistieron 9 campesinos de un total de 54 que conformaban el censo original, toda vez que los 45 restantes abandonaron el lugar desde hace aproximadamente 15 años, motivando con esto que se suspendiera la asamblea, sin que los solicitantes manifestaran su conformidad o inconformidad para trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el Nuevo Centro, en virtud de que el grupo se encuentra desintegrado, por lo que no cumplen con el requisito de procedibilidad que establece el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria que textualmente dice:

"...Tienen derecho a solicitar dotación de tierras bosques y aguas por la vía de creación de nuevo centro de población, los grupos de 20 o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200, aun cuando pertenezcan a diversos poblados, en los términos del artículo 244 de la Ley..."

*En razón de lo anterior resulta improcedente continuar con el trámite del expediente relativo a la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "*****", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en virtud de que el núcleo gestor se encuentra desintegrado y no cumple con lo señalado por el artículo 196 fracción II del Ordenamiento legal invocado, pues no se tiene la capacidad para la formación de dicho núcleo, toda vez que solo existen 9 campesinos de los solicitantes originales tal y como se advierte del informe rendido por el comisionado.*

Tiene aplicación al caso que nos ocupa, por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:

"...AGRARIO. NÚCLEO DE POBLACIÓN SOLICITANTE DE TIERRAS.- SU DESINTEGRACIÓN DEJA INSUBSISTENTE LA ACCIÓN AGRARIA EJERCITADA.- De conformidad con los artículos 195 y 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria sólo los núcleos de población, integrados en los términos de dicho ordenamiento, tienen capacidad para ejercitar como sujetos colectivos la acción agraria de dotación de tierras; de donde se sigue que si dicho núcleo de población con posterioridad a la publicación de la solicitud respectiva, se desintegrara totalmente, debe concluirse que tal circunstancia, al ocasionar la desaparición del sujeto activo solicitante, deja insubsistente la acción agraria intentada y, por lo tanto, quedan también sin efectos todas las consecuencias derivadas de la publicación de la solicitud, entre otras, las referentes a la notificación y emplazamiento de los presuntos afectados que previene el artículo 275 de la Ley de la Materia..."

SÉPTIMO. Por acuerdo de catorce de enero de dos mil catorce, la Secretaría General de Acuerdos tuvo por recibido el expediente registrado con el número 22/90155 (antes 2695),

relativo a la acción de dotación de tierras, del poblado denominado "*****", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria, y 1º, 9º, fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de garantías número **D.A.7675/98**, promovido por el Comité Particular Ejecutivo, del Poblado denominado "*****", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

En esta tesitura el artículo 76 de la entonces vigente Ley de Amparo, de aplicación ultraactiva en el caso concreto, previene "***Las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare***".

De conformidad con el precepto transcrito, los efectos concesorios del amparo se limitan a la protección constitucional en favor del Poblado "*****", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, al haber determinado el tribunal de amparo que **"...es fundado el argumento que aduce el núcleo de población quejoso, en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario, en la sentencia reclamada, viola en su perjuicio el artículo 326, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que contempla, ante la negativa de haber encontrado predios afectables dentro del radio de afectación, la posibilidad de que se inicie el expediente de nuevo centro de población ...por lo que procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada, dicte otra siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria..."**.

En estas condiciones, queda evidenciado que por virtud de la resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, emitida en cumplimiento a la ejecutoria derivada del juicio de amparo D.A.7675/98, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la parte final del considerando octavo determinó:

"...es fundado el argumento que aduce el núcleo de población quejoso, en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario, en la sentencia reclamada, viola en su perjuicio el artículo 326, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que contempla, ante la negativa de haber encontrado predios afectables dentro del radio de afectación, la posibilidad de que se inicie el expediente de nuevo centro de población.

Al respecto, el artículo 326, de la Ley Federal de Reforma Agraria, dice: 'ARTÍCULO 326.- Si la resolución presidencial que recaiga en un procedimiento de dotación fuese negativa, el documento que la contenga ordenará que se inicie, desde luego, el expediente de nuevo centro de población, con la indicación de que se

consulte a los interesados por conducto de la Delegación Agraria correspondiente, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar en que sea posible establecer dicho centro.

En consecuencia, al no haberlo considerado así el Tribunal Superior Agrario responsable, en la sentencia reclamada, infringió en perjuicio del núcleo de población quejoso, los artículos 14 y 16 constitucionales y 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada, dicte otra siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria...”.

Así las cosas, por resolución de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Pleno de este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el Juicio Agrario número 544/97, de la que se obtiene que se negó la dotación de tierras al Poblado “*****”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables, ordenando remitir los autos a la Unidad Técnica Operativa, para que en términos del artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se iniciara el procedimiento de Nuevo Centro de Población Ejidal.

Por lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, por oficio número SGA/694 de tres de marzo de dos mil, remitió a la Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, el expediente de referencia, para el efecto de que se iniciara el procedimiento de Nuevo Centro de Población Ejidal.

En cumplimiento a la sentencia de este Tribunal Superior Agrario, la Unidad Técnica Operativa, con fecha veintitrés de marzo de dos mil, emitió acuerdo en el que instauró el procedimiento de Nuevo Centro de Población Ejidal y ordenó que por conducto de la Representación Regional del Pacífico, procediera a desahogar las etapas procesales en términos de lo dispuesto por los artículos 328, 329, 331 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por oficio número 20119 de veintiséis de mayo de dos mil, el Representante Regional del Pacífico, comisionó al Ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, a efecto de que notificara a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo el acuerdo de referencia, comisionado que rindió su informe el veinte de junio del mismo año, en el que señala que notificó a dicho Comité el acuerdo emitido por la Unidad Técnica Operativa levantando para tal efecto acta de notificación de veintinueve de mayo de dos mil.

Consecuentemente, la Representación Regional por oficio número 20153 de veintinueve de mayo de dos mil, nuevamente comisionó al Ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, para que en Asamblea General, consultara a los solicitantes respecto de su conformidad o inconformidad para trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el Nuevo Centro de Población Ejidal; comisionado que rindió su informe el veinte de junio del mismo año, señalando que la Asamblea General se celebró el diecinueve de junio del referido año, declarándose instalada por tratarse de segunda convocatoria y que únicamente asistieron nueve solicitantes de cincuenta y cuatro campesinos que formaban el censo original, toda vez que los restantes cuarenta y cinco campesinos abandonaron el lugar desde hace más de quince años.

En estas condiciones, de la información remitida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a este Tribunal Superior Agrario de referencia, se conoce que la dependencia de mérito, en cumplimiento a la resolución dictada por este Órgano Colegiado el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, derivada de la ejecutoria de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictada dentro del juicio de amparo D.A.7675/98, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultó a nueve solicitantes de

los cincuenta y cuatro campesinos que formaban el censo original del Poblado "*****", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, respecto de su conformidad para trasladarse al lugar en el que fuera posible establecer un Nuevo Centro de Población Ejidal, advirtiéndose del informe de veinte de junio de dos mil, rendido por el Ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, comisionado por el Representante Regional Pacífico, que lanzó la primera convocatoria para llevar a cabo la asamblea de siete de junio de dos mil, misma que no se pudo realizar por falta de quórum legal de los solicitantes, levantándose Acta de No Verificativo en esa misma fecha, lanzando la segunda convocatoria para realizar la Asamblea el diecinueve del mismo mes y año, misma que se declaró instalada al tratarse de segunda convocatoria, y de la cual se advierte que dicho grupo solicitante a la fecha se desintegró, sin que fuera posible por ello recabar su conformidad de trasladarse al lugar en que fuere posible establecer dicho centro.

En estas condiciones, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 326 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria¹, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año; Tercero Transitorio de la Ley Agraria, y Cuarto Transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de concluirse que no procede la creación del nuevo centro de población ejidal, por falta de capacidad del núcleo agrario solicitante, y por tanto, al no haberse obtenido la conformidad de sus integrantes.

¹ **Artículo 326.** (...)

De no aceptar los campesinos su traslado, la Secretaría de la Reforma Agraria dictará acuerdo de archivo del expediente, como asunto concluido, comunicándolo al Gobernador del Estado correspondiente, y al núcleo interesado, sin perjuicio de que se ejercite el derecho de acomodo en los términos de esta ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 189 de la Ley Agraria; los preceptos 1º, 7º y Cuarto Transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativa al juicio de amparo D.A.7675/98.

SEGUNDO. Por las consideraciones vertidas en el presente fallo, no procede la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "*****", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo D.A.7675/98; a los interesados, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-
MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-
LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVADARADO

NOTA: Esta foja número 17 (anverso) y 18 (reverso), corresponde a la sentencia de ocho de septiembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el Juicio Agrario número 544/97, relativa al Poblado "*****", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.- C o n s t e.-----

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-